



**LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN EUSKADI**
Manuel Lezertua, Ararteko

Jornada elkartzuz (09/06/2016)
"Avanzando en la igualdad desde la diversidad"
Elkartuz Topaketa (2016/06/09)
"Aniztasunetik berdintasunera"
Donostia-San Sebastián



Arartekoarentzat eta bere lantaldearentzat ohore eta atsegin handia da gaur hemen zuen artean egotea. Beraz, lehendabizi, eskerrik beroenak eman nahi dizkiot Elkarturi, gaurko jardunaldian parte hartzeko aukera eman digulako. Oso pozik ikusi dugu ekimen honek pertsona eta elkarte kopuru garrantzitsua bildu duela hemen, topaketa honen izenburuan bertan adierazitako helburua (“Aniztasunetik berdintasunera”) elkarrekin eztabaidatzeko eta gure ahaleginak batzeko.

Arartekoaren ekarpenak, nahitaez, Euskadiko ezgaituen eskubideak bermatzearen ikuspegian oinarritu behar du. Horixe da Arartekoaren lanaren zehar-lerroetako bat, gure zeregina jarduera-eremu askotan banatzen baita. Gure eguneroko lanean etengabe kezkatzen gaituen gaia da, eta horri inoiz begirik ez kentzen ahalegintzen gara.

Para el Ararteko la colaboración con organizaciones como Elkartu resulta decisiva pues gracias a ello podemos estar permanentemente alerta acerca de los obstáculos y disfunciones que obstaculizan, cuando no impiden, el pleno ejercicio de los derechos de los que gozan las personas con discapacidad. De este modo, Elkartu y el conjunto de las organizaciones que desarrollan su actividad en este terreno, son una fuente de información privilegiada que facilita al Ararteko el ejercicio de sus funciones. Gracias a vosotros, disponemos de antenas abiertas que nos permiten detectar algunos de los problemas más acuciantes que afectan a las personas con diversidad funcional.

Como decía, la protección de los derechos de las personas con discapacidad ha ocupado siempre y sigue ocupando un lugar preeminente en la actividad del Ararteko, cuyo empeño en este ámbito va dirigido a promover una mayor sensibilización social y una implicación de la sociedad en su conjunto, y de los poderes públicos en particular, en el esfuerzo de remover los obstáculos de todo orden que se interponen entre las personas con discapacidad y el pleno disfrute de los derechos que tienen reconocidos.

El Ararteko aboga por un cambio de las mentalidades y de los paradigmas existentes a la hora de diseñar nuestras ciudades, pueblos, a la hora de organizar los recursos sociales, a la hora de imaginar y de ordenar nuestras relaciones personales. La diversidad de funcionalidades del ser humano debe presidir ese cambio, desde el respeto y la consideración atenta hacia las capacidades propias de cada individuo.

En estas dos últimas décadas han sido importantes los logros conseguidos por y para el colectivo de personas con discapacidad, y para la sociedad en general. Así, la extinta Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, supuso un impulso en las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. De este modo, la no

discriminación, la acción positiva y la accesibilidad universal se erigieron en pilares estratégicos de las políticas públicas destinadas a garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, ha tratado de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales que amplía y completa la acción protectora, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española. La puesta a disposición de dichos recursos se convierte así en instrumento fundamental para garantizar la atención adecuada a las situaciones de dependencia y también para la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

Las dos leyes citadas incorporan un modelo social de tratamiento de la discapacidad, trasladando el énfasis desde el individuo a la sociedad en su conjunto. Este modelo social identifica como principales obstáculos para la plenitud de derechos de las personas con discapacidad las limitaciones en la prestación de servicios y la falta de adecuación de las respuestas que se ofrecen desde los poderes públicos a las necesidades específicas que tienen las personas con discapacidad para participar en la organización de la sociedad en condiciones de igualdad.

Dicho esto, no cabe duda de que la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 del Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace ya 10 años, constituyó un hito trascendental para las personas con discapacidad, sus familias, su entorno, así como para el movimiento asociativo, cuya intervención en el proceso de elaboración de este instrumento internacional resultó determinante.

Como es sabido, España ratificó el Convenio y su Protocolo Facultativo el 23 de noviembre de 2007, los cuales entraron en vigor para nosotros el 3 de mayo de 2008. Desde ese momento el Convenio forma parte del ordenamiento jurídico interno.

La necesidad de un Convenio específico sobre los derechos de las personas con discapacidad deriva de la constatación generalizada según la cual se siguen conculcando los derechos humanos de las personas con discapacidad a pesar de la existencia de normas de alcance general y de tratados internacionales que garantizan su respeto y protección. Así, su Preámbulo, observa *“con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.”*

Por ello, el objetivo de este primer Tratado de Derechos Humanos del siglo XXI es, tal y como señala su artículo 1, el de *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”* Es decir, el Convenio no crea nuevos derechos, sino que trata de adaptar, en aplicación del principio de no discriminación, los Tratados de Derechos Humanos previamente existentes al contexto preciso de la discapacidad, garantizando el goce y el ejercicio por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, de todos los derechos que están universalmente reconocidos.

Es conocido que, desde un punto de vista jurídico, el Convenio representa una modificación cuasi-copernicana de la manera de abordar la discapacidad superando el modelo rehabilitador y sentando las bases de un nuevo modelo social y de respeto de la diversidad.

En cuanto al modelo social, el Convenio reconoce que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.* (Apartado e) del Preámbulo). Asimismo, el artículo 1 considera como sujetos destinatarios de las políticas públicas a aquellas personas con discapacidad *“que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”* Por lo tanto, las soluciones que se adopten deberán ir dirigidas no sólo a la persona individual con discapacidad, sino también a la sociedad de la que forma parte con vistas a poder superar las situaciones de discriminación que se producen.

En cuanto a la dimensión “diversidad”, el Convenio incorpora los principios enunciados por los movimientos de vida independiente, los cuales consideran que la discapacidad es un hecho inherente al ser humano y una manifestación más de la diversidad humana. Estos movimientos demandan el reconocimiento de las personas con discapacidad como seres humanos diferentes con igualdad de derechos y oportunidades. Este carácter universalista de la discapacidad exige que la sociedad asuma y realice el esfuerzo necesario para alcanzar una situación en la que se garantice la plenitud en el disfrute de sus derechos. En este sentido el Convenio reconoce *“el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de*

la sociedad y en la erradicación de la pobreza.” (apartado m) del Preámbulo). Del mismo modo, el artículo 3 d) del Convenio incorpora entre los principios generales que lo informan: *“El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.”*

Por lo tanto, desearía poner de relieve que la gran aportación de este Convenio, ha sido la de enmarcar el tratamiento de la discapacidad desde el prisma de los derechos humanos. En consecuencia, las personas con discapacidad pasan a ser consideradas como sujetos genuinamente titulares de derechos universalmente reconocidos y no como meros objetos de políticas asistenciales.

El Convenio, como saben sin duda, cuenta con un Preámbulo y cincuenta artículos. No me voy a detener a analizar cada uno de los aspectos sustantivos que incorpora en su articulado ya que ello no es objeto de esta ponencia. No obstante, si quiero hacer una breve referencia a los principios rectores que deben orientar tanto el diseño y la planificación de las políticas públicas en este ámbito, como la interpretación y aplicación de las cláusulas del tratado.

Según dispone el artículo 3 del Convenio, estos principios rectores son:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por ello, a la hora de planificar y de establecer las medidas de protección dirigidas a las personas con discapacidad es necesario asegurarse de su participación, como actores principales, en los procesos de toma de decisiones que les atañen. . Asimismo, el principio de igualdad obliga a la adopción de medidas positivas desde una óptica inclusiva que reconozca y respete las diferencias entre las personas para que cuenten con las mismas oportunidades. También, resulta de suma importancia el hecho de que la accesibilidad universal sea proclamada expresamente en este Convenio, no solo como un derecho, cuyo disfrute debe ser objeto de la debida protección, sino también como un principio rector, esto es, como un componente esencial de otros derechos fundamentales, de modo que se garantice que las personas con discapacidad puedan desarrollar libremente su propia personalidad. Desde esta perspectiva, hoy podemos decir que quien

construya un edificio inaccesible está favoreciendo también una forma de discriminación prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los Estados que se han adherido al Convenio se han comprometido a adaptar sus ordenamientos jurídicos para que las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos (Artículo 4 del Convenio).

Si bien el ordenamiento jurídico español disponía ya de normas relativamente avanzada, la ratificación del Convenio ha abierto un proceso de necesaria adaptación normativa tanto en el plano estatal como en el autonómico e incluso local.

En el plano estatal la Ley 26/2011, de 1 de agosto, trata de adecuar a las disposiciones del Convenio la normativa que afecta a los derechos de las personas con discapacidad. Además, el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre acentúa el impulso reformador favoreciendo la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que afecten a todos los aspectos de sus vidas, tanto personal como colectiva, avanzando hacia la autonomía personal y eliminando las desventajas sociales que padecen por ser éstas discriminatorias y vulneradoras de los derechos humanos.

En cuanto a las novedades normativas que incorpora la Ley 26/2011 de adaptación normativa, hay que subrayar la modificación de varios artículos de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Destaca, en particular, el ajuste de la definición legal de “persona con discapacidad”, adaptándola a lo dispuesto en el Convenio. Además, esta ley añade una nueva sanción accesoria a las ya previstas por la Ley 49/2007, relativa al régimen de sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el ámbito sanitario se modifican diversas leyes en las que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias. Así, se incorpora la posibilidad de que la persona con discapacidad pueda ser donante; se regula el acceso a la formación sanitaria especializada y, se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a todas las personas.

En materia de accesibilidad, es necesario reseñar la modificación del artículo 10 apartado 2 y del artículo 11 apartado 3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que establece la obligatoriedad para las comunidades de propietarios de realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para el uso adecuado de los elementos comunes del inmueble por parte

de las personas con discapacidad. De la misma manera, dichas comunidades quedan obligadas a la instalación de los dispositivos que sean precisos para favorecer la comunicación con el exterior.

También, en materia de empleo público, se ha aumentado el cupo de reserva de plazas vacantes para personas con discapacidad, que pasa a ser del siete por ciento, modificándose así la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. Además, se crea, por primera vez con rango legal, una cuota específica para las personas con discapacidad intelectual.

En este rápido recorrido normativo debo igualmente referirme al Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, que trata de garantizar las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, estableciendo las condiciones básicas de accesibilidad de los locales electorales, la accesibilidad a la información electoral de los actos públicos de campaña electoral y de la propaganda electoral. También determina las condiciones para la participación de las personas con discapacidad en la vida política.

Por último, es preciso destacar el esfuerzo realizado con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Se refunden tres leyes representativas en referencia a los derechos de las personas con discapacidad: La Ley 13/1982 de integración social de las personas con discapacidad; la ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades.

España ha sido uno de los primeros Estados en dictar una ley específica de adaptación de su ordenamiento jurídico al Convenio, así como en presentar ante el Comité su correspondiente informe de seguimiento ya en septiembre de 2011. No obstante, con ocasión de las vigésimo octavas Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en octubre de 2013, se puso de relieve la existencia de un número importante de cuestiones pendientes necesitadas de revisión. Entre ellas, las reformas legales relativas a la capacidad jurídica, superando el modelo de “sustitución de la voluntad” para asumir el modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”, y la reforma legal del internamiento involuntario, desvinculándolo de la situación de discapacidad.

Los defensores coincidíamos, por añadidura, en la existencia de frecuentes incumplimientos por parte de los poderes públicos de las previsiones contempladas en las normas estatales o autonómicas ya adaptadas al Convenio. También constatábamos la ausencia de una interpretación conforme a los principios del tratado de las normas existentes aún no reformadas.

Quisiera también referirme, sucintamente, al marco normativo de Euskadi en el que, desde la entrada en vigor del Convenio, se han producido escasos avances significativos en la regulación sobre esta materia.

Para ello, me voy a ocupar de dos normas recientemente aprobadas. En primer lugar, el Decreto 50/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. El Decreto articula las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a las personas con movilidad reducida por razón de su discapacidad. Introduce cambios respecto del Real Decreto aprobado del año 2014, incrementando el número de personas susceptibles de beneficiarse del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento.

En segundo lugar, la Ley 6/2016, denominada Ley del Tercer Sector de Euskadi que consagra en su capítulo II el principio de diálogo civil, extendiendo las prerrogativas de participación previstas en el artículo 4.3 del Convenio de Naciones Unidas al tercer sector de Euskadi, el cual podrá participaren la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito de la intervención social. Esa participación se articula, entre otros medios, a través de la Mesa de Diálogo Civil de Euskadi –principal espacio de interlocución del tercer sector social con el Gobierno Vasco– y del Consejo Económico y Social vasco.

Como ya he indicado, a pesar de los avances normativos en favor del ejercicio de derechos por las personas con discapacidad, queda mucho trabajo por realizar para profundizar en la necesaria y obligada actualización de la normativa autonómica relativa a los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, son necesarios determinados ajustes y modificaciones que permitan evitar contradicciones en su aplicación y poder así garantizar una mayor efectividad en la aplicación de los derechos que recoge el Convenio.

En las reuniones mantenidas con las asociaciones que trabajan, desde distintas perspectivas, en el ámbito de la discapacidad, una de las cuestiones más demandadas ha sido la necesidad de proceder a la revisión de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, del Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, así como del Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.

A pesar de disponer de una normativa suficientemente garantista y protectora en materia de accesibilidad, que desde 1997 incorpora el principio de accesibilidad y el modelo social de tratamiento de la discapacidad, han sido numerosas las ocasiones en las que el Ararteko ha podido constatar la existencia de actuaciones de las administraciones públicas vascas difícilmente compatibles con los principios básicos definidos en la normativa interna e internacional.

Es obligado referirse, en este contexto, al problema suscitado con el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián en relación con la garantía de accesibilidad en condiciones de igualdad por parte de personas con discapacidad a las dársenas de la nueva estación de autobuses.

El Ararteko ha manifestado su preocupación por el hecho de que se haya puesto en marcha en 2016 una nueva infraestructura pública cuya concepción no incorpora debidamente la normativa progresista existente en Euskadi en el ámbito de la **accesibilidad universal**. En respuesta a la queja formulada por Elkartu sobre las dimensiones insuficientes previstas para las dársenas de la estación de autobuses, el Ararteko estimó que no se podía garantizar un uso de dicha infraestructura en condiciones de igualdad.

Resulta altamente sorprendente que el proyecto inicial de la Estación de autobuses no contemplara desde su origen ninguna dársena accesible a las personas con discapacidad. Tras advertir al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de este grave incumplimiento de la legalidad vigente, la nueva corporación fue realizando sucesivas propuestas para tratar de remediar esta situación, la última de las cuales contemplaba la habilitación de **nueve** dársenas accesibles (de un total de 21), cinco de ellas con las dimensiones ajustadas a la norma y cuatro en las que los autobuses accederían maniobrando marcha atrás.

Basándose en El Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte, el Ararteko sostuvo con firmeza que era preciso garantizar la accesibilidad de todas las dársenas ya que a través de ellas se produce el embarque y desembarque de los vehículos para las personas.

En consecuencia, el conjunto de los elementos de la nueva estación de autobuses debe garantizar la accesibilidad universal mediante la habilitación de itinerarios peatonales que permitan la utilización de todos los recursos previstos por todas las personas en condiciones de igualdad.

En su Resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, el Ararteko llegó a la conclusión de que en virtud del principio de legalidad lo que debía determinarse era si se cumplía o no la normativa vigente sin que resultara posible acordar, transaccionar o realizar interpretaciones restrictivas de las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico. La interpretación municipal según la cual las medidas de corrección parcial al proyecto inicial acordadas por el Ayuntamiento garantizarían, a la postre, la accesibilidad universal de la nueva estación de autobuses no es compartida por este Ararteko.

A nuestro juicio, en una infraestructura de este tipo las empresas concesionarias de las líneas de autobuses tienen establecido su correspondiente andén, por lo que cualquier modificación en el funcionamiento habitual obliga a las personas con movilidad reducida a un trasiego de andenes ya que están sin determinar de antemano. Esto no permite a las personas con discapacidad una utilización autónoma de las instalaciones en condiciones de igualdad con el resto de los pasajeros.

El Ararteko, recomendó por tanto al Ayuntamiento de Donostia que revisara más a fondo el proyecto de arquitectura y actividad de la nueva estación de autobuses, procurando que el diseño de las dársenas garantizase el principio de accesibilidad universal. Desgraciadamente, esta recomendación, como saben, no ha sido aceptada.

Este Ararteko ya anunció entonces a las autoridades municipales, al más alto nivel, su intención de comprobar, mediante una inspección detallada, si se podía demostrar, en la práctica, la hipótesis manejada por el Ayuntamiento según la cual las reformas acordadas eran de por sí suficientes para garantizar el respeto del principio de accesibilidad universal.

En un futuro próximo el Ararteko iniciará, por consiguiente, una actuación de oficio para comprobar si la estación de Autobuses de Donostia, ya en funcionamiento, respeta, en la práctica, las exigencias normativas en materia de accesibilidad universal y para reiterar, en su caso, la recomendación de que se lleven a cabo las mejoras suplementarias necesarias para asegurar el pleno respeto de este principio

Hay que referirse también a otro principio fundamental cual es el de la **educación inclusiva y la formación en igualdad de oportunidades**, uno de los pilares del sistema para que las personas con discapacidad puedan integrarse en la sociedad de manera plena y activa. No obstante, la realidad educativa está aún lejos de alcanzar dicho objetivo tal como hemos podido comprobar, por ejemplo, en la tramitación de las reclamaciones presentadas por el colectivo de las personas sordas ante la carencia de intérpretes de lengua de signos en las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional.

Asimismo, el Ararteko ha tenido que intervenir en el último año en relación con la admisión del alumnado a resultas de diversas quejas promovidas en representación de alumnos con discapacidad o que han necesitado de apoyos específicos durante su escolarización.

En una de ellas se ha recomendado al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco que apurase las posibilidades que ofrece la normativa que regula el procedimiento administrativo con el fin de permitir la toma en consideración de la condición de discapacidad a un alumno que había solicitado en plazo dicho reconocimiento ante la instancia correspondiente. En otra, su tramitación nos ha permitido constatar la disposición favorable de los responsables educativos para promover los cambios necesarios que permitan establecer un cupo de reserva de plazas en favor del alumnado con discapacidad para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores de diseño, de manera similar a como ocurre en las enseñanzas de formación profesional o en las enseñanzas universitarias.

Precisamente el tenor de la regulación aprobada con respecto a la admisión en este último tipo de enseñanzas oficiales nos ha hecho reparar en que, en este caso, la reserva de plazas no está prevista únicamente para aquellos alumnos que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33% sino también para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. Ello nos ha hecho plantear la posibilidad de que se amplíe este mismo tratamiento a otros niveles educativos como el de la formación profesional, ya que en esta institución hemos recibido quejas en este sentido de representantes de alumnos que, no teniendo reconocido este nivel de discapacidad, no obstante, han contado con apoyos en etapas anteriores de los que no pueden disfrutar al cursar enseñanzas de formación profesional.

Otro ámbito en el que los derechos de las personas con discapacidad adquieren carta de naturaleza es el de las **políticas sociales**, en el que en nuestra Comunidad se advierte un notable avance en estos últimos años, a pesar de los obstáculos que las personas con discapacidad siguen encontrando a la hora de acceder a las ayudas y prestaciones demandadas. Hemos podido comprobar, en la práctica, la existencia de situaciones no previstas en las normas tales como la insuficiencia de recursos sociales que garanticen respuestas adecuadas a las necesidades específicas del colectivo o la falta de adaptación de las ayudas ya existentes.

Esta institución ha intervenido también en relación con un problema que afecta a las personas con discapacidad que viven con sus progenitores cuando éstos son perceptores de la prestación por hijo a cargo por tener a un hijo o hija con una discapacidad elevada. Estas personas han visto disminuir su protección social estos últimos años.

El Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco inicialmente equiparó a las personas causantes de esta prestación con los pensionistas a los efectos de que pudieran complementar la prestación que percibían con la Renta de Garantía de Ingresos en la parte correspondiente **hasta tener garantizado el salario mínimo interprofesional**.

Posteriormente, sin embargo, el Departamento ha cambiado de criterio y está extinguiendo dicho complemento **porque entiende que las personas con discapacidad no constituyen un colectivo desprotegido. Por el contrario, el Ararteko considera que se está aplicando injustificadamente un trato diferente respecto al resto de los pensionistas**.

La Resolución del Ararteko de 21 de julio de 2015 en el sentido ya indicado, no ha sido aceptada aún por el Departamento. Por razones legales y éticas el Ararteko ha planteado este problema al Parlamento Vasco en su informe anual correspondiente a 2015 presentado el pasado mes de marzo. Esta institución ha manifestado con firmeza su opinión según la cual se trata de un colectivo vulnerable lo que exige un compromiso más decidido por parte del Gobierno Vasco, especialmente tras la incorporación al ordenamiento jurídico del Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La disposición de unos ingresos propios mínimos es, a mi juicio, una condición ineludible para la inclusión social de las personas con discapacidad.

Si bien el trabajo del Ararteko consiste, principalmente, en la tramitación de las quejas que plantean los ciudadanos frente a actuaciones de las administraciones públicas vascas, también realiza una importante labor mediante la elaboración de informes extraordinarios y de recomendaciones generales. En efecto, se trata de instrumentos de gran utilidad para evaluar situaciones generales y políticas públicas y para promover y defender los derechos humanos y los valores que los fundamentan, así como la cultura de respeto a los mismos.

En este sentido, coincidiendo con el año europeo de las personas con discapacidad, ya en 2003 se presentaron ante el Parlamento Vasco sendos informes extraordinarios sobre la *"Accesibilidad en edificios de uso público de la Comunidad Autónoma del País Vasco"* y sobre *La integración laboral de las personas con discapacidad en la CAPV*.

Varios años después, en marzo de 2011 se elaboró y presentó ante el Parlamento Vasco el informe extraordinario sobre la *Accesibilidad del sistema de transporte público en la CAPV*. El objetivo del informe era el de identificar las carencias y deficiencias del sistema público de transportes con relación a la seguridad y funcionalidad de los desplazamientos para el colectivo de personas con movilidad reducida. Este informe analizó la situación de **toda la red de transporte público** en los tres territorios históricos de Euskadi de carácter regular y uso general, con origen y/o destino en la CAPV. Como conclusiones fundamentales se consignaban importantes deficiencias en el sistema de transporte ferroviario y en el transporte por carretera mientras que el sistema del metro de Bilbao y los sistemas tranviarios merecían una alta calificación en materia de accesibilidad. En cuanto al transporte aéreo, la normativa comunitaria sobre los derechos de las personas con discapacidad obliga a la prestación de una asistencia personal durante todas las fases del ciclo del vuelo en la red de aeropuertos vascos.

En mayo 2013 Eusko Trenbide Sarea presentó al Ararteko el plan de accesibilidad que había puesto en marcha en las líneas explotadas por dicha entidad. Es preciso destacar que dicha Entidad abordó la accesibilidad, tal y como se recomendaba en nuestro informe, de una manera integral en todas aquellas instalaciones donde técnicamente resultaba posible. Ello permitió avanzar no sólo en la eliminación de barreras de los accesos y en la movilidad en el interior de los equipamientos, sino también en la adopción de las condiciones de accesibilidad referidas a los sistemas de comunicación, garantizando el acceso a la información a las personas con discapacidad visual y auditiva para un adecuado uso del sistema de transporte.

Quiero llamar su atención sobre la iniciativa que denominamos “Ararteko **Mapak**”, que han sido elaborados en colaboración con las asociaciones activas en el ámbito de la discapacidad. Esta iniciativa busca divulgar las informaciones disponibles en materia de accesibilidad en todos los puntos de la geografía vasca. Estos Ararteko Mapak están disponibles en la página web del Ararteko y pueden consultarse también desde dispositivos móviles.

Por último, quiero informarles que en un plazo breve concluiremos el Informe diagnóstico sobre la accesibilidad de los hospitales de la Comunidad Autónoma Vasca en el que, precisamente, la asociación Elkartu ha colaborado activamente con la institución del Ararteko.

Bukatzeko, nabarmendu nahi dut araudietan egin diren hobekuntzekin batera, botere publiko guztiek erabakitasun handiagoz esku hartu behar dutela araudi hori betearazteko. Krisi ekonomikoa, askotan, ezgaitasunari buruzko arauak erdipurdi betetzeko edo behar bezala ez betetzeko justifikazio gisa erabiltzen da. Hala ere, krisiaren eragina alde batera utzi gabe, Arartekoak ezin du inolako atzerapausorik babestu erabateko berdintasuna bermatzeko bide beti malkartsu honetan.



Ziur nago ezgaituen eskubideak bermatu nahi badira, euskal herri-administrazioek aniztasun funtzionalaren zeharkako ikuspegiari eutsi behar diotela etengabe, erakunde agendan lehentasuntzat hartuta, ikuspegi hori beti aintzat har dadin, bai ezgaituengan eragin dezaketen politika publiko guztien plangintzan, bai plan horiek gauzatzean.

Ez nuke mintzaldi hau bukatu nahi honako hau gogorarazi gabe: Euskal Herriko herriaren defentsa-erakundea garenez, gure ateak beti zabalik daude ezgaituen arazoak eta erronkak zuzen-zuzenean ezagutzeko, aholkuak emateko eta euskal administrazioei kementsu eskatzeko arduraz bete ditzatela Ezgaituen Eskubideei buruzko Nazioarteko Hitzarmenean eta hori garatzeko araudian bilduta dauden eskubideak.

Hasi naizen bezala bukatuko dut, Elkarturi bere adeitasuna eskertuz eta gaur hemen gu biltzeko ekimenagatik zorionduz. Era berean, berriro azaldu nahi dut Arartekoak konpromiso argia duela herrialde honetako herritar guztien eskubideak defendatzeko, elkarrekin bizi garen euskal gizarte honetan denak gizarteratzea lortzeko.

Muchas gracias por su atención. Eskerrik asko zuen arretagatik

Cuenca Gómez, P. (2011). Derechos humanos y modelos de tratamiento de la discapacidad. *Papeles El tiempo de los derechos* (3).

Ganzenmüller Roig, C. (2009). Antecedentes, gestación y contenido de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Cuadernos digitales de formación* (17).

Kindelán Bustelo, M. (2015). Nuestro ordenamiento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: una visión general sobre los retos pendientes. En E. A. (dir.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: de los derechos a los hechos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Molina Fernández, C. (2012). La accesibilidad universal como presupuesto del ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En G. E. (coord.), *2003-2012, 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España: estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna* (págs. 249-267). Madrid: Ediciones Cinca.

Palacios, A. (2009). Discapacidad y derechos humanos: una nueva mirada desde la Convención Internacional. *jornadas de Difusión y Seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Buenos Aires, 15 y 16 de octubre de 2009*. Buenos Aires: Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y la Comisión de Discapacidad de la Cámara de Diputados de la Nación.